

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre eficiencia energética.

BOLETINES N^{os} 11.489-08 y 12.058-08, refundidos.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Minería y Energía presenta su segundo informe acerca de los proyectos de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciados, el primero, en Moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señores Girardi y Guillier, y el ex Senador señor Horvath; y, el segundo, en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente la calificación de urgencia “suma”.

Asistió a una o más sesiones en que la Comisión trató el asunto, el Honorable Senador señor Sandoval.

Además, concurrieron, especialmente invitados:

Del Ministerio de Energía, el Ministro, señor Juan Carlos Jobet; el Subsecretario, señor Francisco López; el Jefe de la División de Energías Sostenibles, señor Gabriel Prudencio; la abogada de la División Jurídica, señora Macarena Martínez; el Coordinador Legislativo, señor Juan Ignacio Gómez, y los asesores señora Yoselin Rozas y señor Marcelo Padilla.

De la Secretaría General de la Presidencia, la analista, señora Mikaela Romero.

De la Agencia Chilena de Eficiencia Energética, el Director Ejecutivo, señor Ignacio Santelices.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, los analistas sectoriales, señores Rafael Torres y Nicolás García.

De la Oficina del Senador señor Elizalde, los asesores, señores Mauricio Muñoz y Claudio Mendoza.

De la Oficina del Senador señor García Huidobro, el señor Felipe Álvarez.

De la Oficina del Senador señor Guillier, la señora Natalia Alviña y los señores Fernando Navarro y Enrique Soler.

De la Oficina del Senador señor Prohens, la asesora, señora Camila Madariaga, y la periodista, señora Camila Briones.

De la Oficina de la Senadora señora Provoste, el asesor, señor Rodrigo Vega, y la periodista, señora Gabriela Donoso.

De la Oficina del Senador señor Sandoval, el jefe de gabinete, señor Sebastián Puebla.

Del Comité del Partido Socialista, el asesor, señor Alexandre Sánchez.

De Codelco, el abogado, señor Juan Alberto Molina.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor legislativo, señor Matías Quezada.

- - -

Cabe hacer presente que se dio cuenta de la primera de estas iniciativas ante la Sala del Senado, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2017, y de la segunda, el 4 de septiembre de 2018, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía y la de Hacienda, en su caso.

Asimismo, cabe señalar que el proyecto fue aprobado en general por la Sala del Senado, con fecha 24 de abril de 2019, abriéndose un plazo para presentar indicaciones hasta el 20 de mayo del mismo año. Posteriormente, la Sala abrió sucesivos nuevos plazos para presentar indicaciones, venciendo el último, el 13 de agosto del presente. En dicha oportunidad, el Ejecutivo presentó diversas indicaciones, las que fueron signadas con los números 8A, 9A, 13A, 21A, 22A, 23A, 24A, 26A y 28A.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Se hace presente, además, que el inciso sexto del artículo 5° del texto propuesto por la Comisión, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 66, inciso tercero y, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8°, ambos de la Constitución Política de la República.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: primero y octavo transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 3, 4, 5, 8A, 9A, 10, 11, 13, 13A, 21A, 22A, 23A, 24A, 25, 26A, 28A, 29, 30 y 31.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7, 9, 18, 23, 24, 26, 27 y 28.

4.- Indicaciones rechazadas: 14, 15, 16, 17 y 21.

5.- Indicaciones retiradas: 6, 8, 12 y 32.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 19, 20 y 22.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se da cuenta de las disposiciones del proyecto de ley que fueron objeto de indicaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 1º

Considera tres incisos que establecen la obligación del Ministerio de Energía de elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética.

Inciso primero

Señala en forma textual, lo que sigue:

“Artículo 1º- El Ministerio de Energía deberá, cada 5 años, elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, que deberá incluir, a lo menos, metas y objetivos a alcanzar durante el período, acciones específicas de eficiencia energética a implementar y mecanismos de medición y verificación de los avances obtenidos, de acuerdo con los criterios y procedimientos que establezca el reglamento.”.

A este inciso, se presentó la **indicación número 1, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Artículo 1º.- Cada cinco años, el Ministerio de Energía, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en adelante el Plan, que deberá comprender, al menos, las siguientes materias: eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y capacitación en eficiencia energética. Además, deberá establecer metas de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación.

El Ministerio deberá abrir un proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar de la elaboración del Plan. Un reglamento, que será expedido a través del Ministerio de Energía, determinará la forma y plazos en que deberá abrirse el proceso de participación ciudadana; y su metodología se regirá de acuerdo a las normas que, al efecto, haya dictado el Ministerio, de conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** valoró el trabajo realizado por el equipo técnico conformado por los asesores del Ministerio de Energía y de los parlamentarios, en particular, porque la indicación recoge en buena medida las preocupaciones manifestadas durante la discusión general del presente proyecto de ley, sobre todo, en lo referente a las materias que debieran incorporarse en el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, Galilea, García Huidobro y Guillier.

- - -

La **indicación número 2, de S.E. el Presidente de la República**, para consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“De conformidad a lo que señale el reglamento, el Ministerio evaluará el estado de cumplimiento del Plan tanto una vez cumplida la mitad de su plazo de vigencia como al término del mismo, emitiendo un informe con los resultados de dichas evaluaciones. Copia de dichos informes deberán remitirse a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados.”.

El **Honorable Senador señor Elizalde** consultó al Ejecutivo el motivo por el cual la evaluación del Plan no se efectúa anualmente.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, señaló que los programas y acciones necesarios para alcanzar las metas del Plan requieren cierto tiempo para generar resultados, siendo el plazo de un año demasiado breve para su evaluación, razón por la que se consideró el término estipulado en la indicación.

Puesta en votación la indicación número 2, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, Galilea, García Huidobro y Guillier.

- - -

Artículo 2°

Consta de ocho incisos que regulan la forma en que ciertos consumidores deberán cumplir con un sistema de gestión de energía.

Inciso segundo

Considera, textualmente, lo que sigue:

“Anualmente, el Ministro de Energía fijará, a partir de la información proporcionada por las empresas en el inciso anterior, y mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, el listado de consumidores que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante “CCGE”, y que corresponderán a aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.”.

Sobre este inciso, recayó la **indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República**, para eliminar la frase “, y que

corresponderán a aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.”; y agregar, a continuación de la expresión ““CCGE””, luego de un punto seguido (.), la siguiente oración, nueva:

“Tendrán tal calidad, aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior informado, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.”.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, explicó que la indicación solo precisa el lenguaje utilizado por la norma, con el objeto de aclarar las empresas que serán consideradas como consumidores con capacidad de gestión de energía.

Puesta en votación la indicación número 3, resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, Galilea, García Huidobro y Guillier.

Incisos tercero, cuarto y quinto

Establecen literalmente, lo que sigue:

“Los CCGE deberán aplicar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso anterior, un “Sistema de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, en cada una de sus instalaciones, obras, o faenas con consumo de energía para uso final igual o superior a 10 tera-calorías anuales, o en aquellas que cubran, en su conjunto, al menos un 80% del consumo energético total del CCGE. El SGE deberá contar a lo menos con una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo, no necesariamente exclusivo, encargado de la gestión de energía; control operacional, medición y verificación; de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento. A opción de los CCGE, la obligación anterior podrá también cumplirse por medio de la obtención y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, o la institución que lo reemplace, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía.

Los CCGE deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, un informe con sus consumos de energía

para uso final, oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando además la forma como se cumple con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

El reglamento establecerá las condiciones en que la Superintendencia podrá requerir hasta una vez por año a los CCGE que efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de la información proporcionada de acuerdo con el inciso precedente, bajo apercibimiento de multa. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa requerida. Los requisitos que deberá cumplir el auditor que realice estas auditorías, serán definidos en el reglamento.”.

Sobre estos incisos, recayó la **indicación número 4, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlos por los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser inciso noveno, y así sucesivamente:

“Para la medición de los consumos finales de energía se considerará un solo CCGE, cuando concurren a su respecto condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten. Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, realizar tal declaración.

Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso segundo, uno o más “Sistemas de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, que cubran, al menos un 80% de su consumo energético total. Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa. Los SGE deberán contar, a lo menos, con: una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo, no necesariamente exclusivo, encargado de la gestión de energía; control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento.

La obligación señalada en el inciso anterior podrá también cumplirse, en el mismo plazo, por medio de la obtención y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, o la institución que lo reemplace, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía.

Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final definido en el inciso primero de este artículo, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y

proyectadas, señalando, además, la forma como se cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. La información será remitida con una declaración jurada sobre su veracidad, suscrita por el representante legal respectivo. El reglamento determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.

Cada tres años, los CCGE efectuarán auditorías para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE, en la forma y plazo que dicte el reglamento. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia. Las empresas auditoras deberán contar con una experiencia acreditable, y deberán ser aprobadas por la Superintendencia, en la forma y plazos que dicte el reglamento. En los casos en que se opte por una norma chilena, de acuerdo al inciso quinto, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes a los CCGE que permitan comprobar que dicha norma se encuentra operativa y vigente, en la forma y plazos que dicte el reglamento.

Con todo, la Superintendencia siempre podrá requerir a los CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud de este artículo. Para estos fines podrá, además, y por motivos fundados, requerir una auditoría externa hasta una vez por año cuya contratación y financiamiento corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia.”.

El Honorable Senador señor García Huidobro observó que considerar un solo CCGE, cuando concurren a su respecto condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten, para la medición de los consumos finales de energía, podría implicar un alza de costos de una empresa propietaria de varios locales con bajo consumo, pero que, en su conjunto, sobrepasen el umbral establecido en el presente proyecto de ley y, en consecuencia, deban cumplir con las exigencias anteriores.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, explicó que el desafío de la indicación es incorporar un balance razonable entre evitar el riesgo de fraccionamiento de una empresa para eludir el cumplimiento de las exigencias de eficiencia energética, por un lado, e imponer una carga demasiado onerosa a los establecimientos que son efectivamente pequeños, por otro. Agregó que, como es imposible describir en la ley todos los casos que hipotéticamente pudieren darse en la realidad, se faculta a la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) para determinar si se cumplen o no con los requisitos que permitan considerar como un solo CCGE a distintos establecimientos pertenecientes a un propietario. Asimismo, recordó que el umbral de consumo contemplado en la

iniciativa legal para ser considerado CCGE es bastante alto, por consiguiente, estimó que el riesgo de que una empresa supere dicho umbral de consumo sumando sus pequeños establecimientos es menor.

El Director Ejecutivo de la Agencia Chilena de Sostenibilidad Energética, señor Ignacio Santelices, añadió que, si bien la indicación aborda el caso de establecimientos pertenecientes a un mismo propietario, por medio de la identidad de marcas, para imponer las exigencias de eficiencia energética, es cierto, también, que propone eliminar el umbral mínimo de 10 tera-calorías anuales que establece la iniciativa de ley. Aclaró, asimismo, que el volumen de consumo de energía anual para cumplir con la obligación señalada en el presente artículo equivale a cinco mil millones de pesos y, además, en caso de que una empresa con distintos locales cumpla con el requisito para implementar un SGE, la exigencia se cumple con un sistema centralizado de gestión para todos los locales, sin necesidad de implementar uno en cada local; mecanismo que se propuso, precisamente, para prevenir el riesgo de alza en los costos advertido por el Honorable Senador García Huidobro, quien, a su turno, se manifestó conforme con la explicación.

Puesta en votación la indicación número 4, resultó aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, Galilea, García Huidobro y Guillier.

Inciso sexto

Considera textualmente, lo que sigue:

“El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el inciso séptimo del presente artículo o, previa autorización de las empresas, para otros usos. El reglamento determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.”.

Sobre este inciso, recayó la **indicación número 5, de S.E. el Presidente de la República**, para eliminar la segunda oración, pasando el punto seguido (.) a ser punto aparte (.).

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, expuso que se trata solo de una adecuación formal, dado que el reglamento que se considera en la oración que se suprime, ya se contempla en el inciso sexto incorporado por la indicación recientemente aprobada.

La indicación número 5 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, Galilea, García Huidobro y Guillier.

Inciso octavo

Contempla expresamente, lo siguiente:

“La aplicación del presente artículo y la sanción de sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.”.

A este inciso, se presentó la **indicación número 6, del Honorable Senador señor Guillier**, para sustituir la expresión “infracción leve” por “infracción grave”.

El autor anunció que retirará la indicación, puesto que estimaba que la multa establecida para la infracción por el incumplimiento de las exigencias consideradas en el artículo, era un tanto débil, sin embargo, al analizar con mayor detención la ley que impone los montos, advirtió que estos se encuentran regulados en unidades tributarias anuales, por tanto, a su juicio, la suma por infringir la norma es razonable.

La **Honorable Senadora señora Provoste** se mostró de acuerdo con la indicación, pese al anuncio de retiro del autor, porque consideró que era una señal, más allá del monto correspondiente, calificar como grave el incumplimiento de las exigencias establecidas en las indicaciones recién aprobadas, que fue, también, el motivo por el que las apoyó.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, expuso que la multa por una infracción leve asciende a una suma cercana a los trescientos millones de pesos, cifra que consideró razonablemente disuasiva. A modo referencial, puntualizó, el plan de eficiencia energética implementado por la Empresa Nacional de Petróleos (ENAP) costó aproximadamente cien mil dólares, cuatro veces menos que el monto de la multa señalada.

La indicación número 6 fue retirada.

Artículo 3°

Su texto, es el que sigue:

“Artículo 3º.- Las edificaciones de tipo residenciales nuevas deberán obtener, para su comercialización, la calificación energética de viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En caso que la comercialización se efectúe con anterioridad a la obtención de la recepción final de la vivienda, podrá hacerse con una precalificación, en cuyo caso la calificación definitiva deberá ser concordante o de mejor desempeño que aquella. En ambos casos deberá exhibirse la etiqueta de calificación energética en los puntos de venta de las viviendas.

La calificación energética obtenida y el número del informe de evaluación energética deberán ser incluidos en la escritura pública de compraventa.

El Ministro de Vivienda y Urbanismo determinará, mediante resolución, el procedimiento de calificación y precalificación energética de viviendas.”.

Sobre este artículo, recayeron las indicaciones números 7, 8, 8A y 9.

La indicación número 7, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- La calificación energética tiene por finalidad informar sobre la eficiencia energética de las edificaciones indicadas en el inciso siguiente, mediante el otorgamiento de una etiqueta de eficiencia energética y un informe de calificación energética.

Las viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficinas, calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace, deberán contar con una calificación energética para obtener la recepción final o definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva. En caso que la calificación se realice con anterioridad a la obtención de la recepción municipal final o definitiva, se denominará precalificación energética, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias.

La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la obtención de la recepción municipal final o definitiva, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.

La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.

Las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, deberán contar con una calificación energética, donde el plazo de entrada en vigencia, su alcance y forma de aplicación, deberá quedar establecida en los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad, se regulará en reglamentos expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y suscritos por el Ministro de Energía.”.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor García Huidobro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Toda vivienda nueva, por un plazo de dos años contados desde la fecha en que se obtenga su recepción municipal definitiva y respecto de la cual su propietario celebre actos jurídicos translaticios de dominio con el fin de obtener beneficios comerciales, deberá contar con un certificado que acredite su calificación energética por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El propietario deberá solicitar la calificación energética de su vivienda al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha en que celebre el acto jurídico que de origen al traspaso del dominio de esta con fines comerciales.

Si cumplidos 60 días desde la fecha en que el propietario haga entrega al Ministerio de Vivienda y Urbanismo de los antecedentes requeridos para el otorgamiento de la referida calificación sobre su edificación, sin que medie un pronunciamiento otorgando o rechazándola por motivos fundados, se entenderá, de pleno derecho, que la referida vivienda cumple con todo estándar de eficiencia energética cuyo cumplimiento se exija.

Las viviendas podrán ser sujeto de toda clase de actos jurídicos aun cuando no cuenten con la calificación energética del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Las exigencias y condiciones de otorgamiento de calificación energética se regularán en los reglamentos respectivos. No obstante, el procedimiento de calificación energética será determinado por el Ministro de Vivienda y Urbanismo, mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministerio de Energía.”.

Por tratarse del mismo asunto, las indicaciones números 7 y 8 fueron analizadas en conjunto por la Comisión.

El Honorable Senador señor Elizalde consultó si el artículo contempla todas las hipótesis posibles de obra nueva, de conformidad a la legislación vigente, porque al ser una enumeración taxativa, la categoría no mencionada podría considerarse excluida.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, manifestó que la numeración del inciso segundo pretende ser exhaustiva y fue recogida de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

El Honorable Senador señor García Huidobro representó la complejidad de establecer la obligación de certificar y fiscalizar la eficiencia energética de las viviendas en sectores rurales. En razón de lo anterior, sugirió excluir del cumplimiento de dicha obligación a la autoconstrucción en tales zonas, pues la indicación no se limita a proyectos inmobiliarios, sino que ahora también incluye edificios de uso público. Por otra parte, propuso considerar la facultad de someter voluntariamente a calificación energética una vivienda.

Asimismo, solicitó al Ejecutivo fijar un plazo para el otorgamiento del certificado de calificación energética, como propone su indicación, porque, declaró temer que por razones burocráticas la emisión del documento se dilate innecesariamente.

El Honorable Senador señor Elizalde estuvo de acuerdo en excluir las viviendas en zonas rurales y la autoconstrucción, dado que, en general se trata de personas de escasos recursos, cuya certificación podría resultar onerosa. Por otro lado, declaró compartir el objetivo de la indicación de incorporar a la exigencia de calificación energética a edificios de uso público. Por último, hizo presente que la indicación número 8 sería inadmisibles por contemplar funciones propias de la Administración, en particular, las nuevas facultades que otorga al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Guillier, por su parte, valoró que el Ejecutivo recogiera la inquietud de incorporar a los edificios de uso público a la obligación de someterse a calificación energética.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, manifestó compartir la preocupación expresada por el Honorable Senador García Huidobro sobre la autoconstrucción, idea que se intenta recoger en la oración final al señalar que la obligación precedente será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, sin perjuicio, además, de que pueda ser solicitada voluntariamente.

En cuanto al plazo para el otorgamiento del certificado, comentó que el procedimiento considera la solicitud del aquel conjuntamente con la de recepción final de la construcción ante la Dirección de Obras Municipales respectiva. De este modo, detalló, las empresas constructoras o inmobiliarias deberán presentar toda la documentación en dicha oportunidad, incluyendo, el certificado de calificación energética. Considerar un término a cuya expiración opere de pleno derecho dicha certificación, como propone la indicación número 8, podría inducir a las empresas constructoras a obviar el plazo, desincentivando las inversiones necesarias para cumplir con la normativa que establece el presente proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Elizalde** coincidió en el temor expresado por el señor Ministro, de que opere el silencio administrativo, en caso que no se cumpla con el otorgamiento del certificado de calificación energética en un determinado plazo, puesto que podría constituirse en una forma de burlar las obligaciones establecidas en la norma. A su juicio, las entidades que deberán cumplir con la obligación, empresas constructoras y Serviu, son entidades con condiciones económicas suficientes para obtener la calificación en un plazo razonable.

El **Honorable Senador señor Galilea**, por su parte, consideró innecesaria la precalificación energética, dado que esta también debe obtenerse antes de la recepción final de la edificación respectiva, la que se otorga una vez terminada la construcción de dicha obra, pues antes solo existirá un diseño del inmueble.

Además, solicitó incorporar, en la oración final del inciso segundo de la indicación número 7 propuesta, a continuación de la expresión “la obligación precedente”, la voz “solo”, con el objeto de establecer con claridad de que la exigencia regirá exclusivamente para empresas constructoras e inmobiliarias.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, concordó con la modificación solicitada, no obstante, defendió mantener la precalificación energética, cuyo propósito es que inmobiliarias y constructoras soliciten dicha certificación antes de iniciar los proyectos, por lo demás, la idea es que los posibles adquirentes conozcan de antemano la eficiencia energética de la futura construcción.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consideró que la propuesta del Honorable Senador Galilea, de incorporar la voz “solo” en la oración final del inciso segundo, recoge también la preocupación por eximir de la obligación de calificación energética a las viviendas de zonas rurales y a la autoconstrucción.

No estuvo de acuerdo, sin embargo, en eliminar el trámite de precalificación energética, ya que con el nuevo marco legal se intenta avanzar en la difusión de la eficiencia energética de las viviendas, con el fin de que dicho elemento sea considerado al momento de adoptar una decisión sobre la adquisición o arrendamiento de un inmueble, por el ahorro que pudiere significar un menor consumo energético.

El **Honorable Senador señor Elizalde** manifestó comprender que la precalificación energética debiera implicar un incentivo para la inversión en ahorro energético, el que puede legítimamente publicitarse en la comercialización de las viviendas, antes de iniciada la construcción de un proyecto inmobiliario determinado.

Por otra parte, también estuvo de acuerdo con incorporar la voz “solo” en la oración final del inciso segundo, no obstante, hizo el alcance de que el Serviu también deberá cumplir con la obligación establecida por el presente proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Galilea** estimó acertado considerar que la precalificación energética consista en la entrega de información sobre consumo energético, de acuerdo al diseño del inmueble, siempre que establezca algún tipo de consecuencia, en caso de incumplimiento de lo prometido, una vez terminada la construcción.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, afirmó que la precalificación energética pretende precisamente lograr el objetivo señalado por el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, verificar que el inmueble se construyó de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas tenidos a la vista al momento de otorgar la precalificación, y en caso que la calificación definitiva dé cuenta que no se cumplió con dichas exigencias, facultar a las personas a ejercer las acciones de derechos del consumidor establecidas en la ley.

El **Honorable Senador señor Elizalde** propuso al Ejecutivo considerar una nueva redacción que contemple la obligación de calificación energética solo para las empresas constructoras, inmobiliarias y el Serviu, excluyendo la autoconstrucción, que se haga cargo, además, de las inquietudes planteadas por el Honorable Senador Galilea sobre la precalificación energética.

Los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Guillier** solicitaron incorporar en dicha nueva redacción la exclusión de las construcciones en zonas rurales o de comunidades indígenas, y la opción de pedir la calificación energética en forma voluntaria.

En la siguiente sesión en que la Comisión analizó el asunto, el **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, propuso intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la frase “precalificación energética,” la oración “la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura respectivo y”; agregar, a continuación de la expresión “obligación precedente”, la voz “solo”; y, a continuación de inmobiliarias, la oración “y de los Servicios de Vivienda y Urbanización. Para estos últimos, la obligación se ejecutará en la forma que establece el inciso quinto de este artículo.”.

Enseguida, explicó que la proposición asume los aspectos más relevantes planteados por los integrantes de la Comisión en la sesión anterior, explicitando que la obligación de obtener una calificación energética regirá solo para las empresas constructoras, inmobiliarias y el Serviu, excluyendo la autoconstrucción, precisando, además, que la precalificación energética se obtendrá en relación con los planos de arquitectura del proyecto inmobiliaria de que se trate.

La **Honorable Senadora señora Provoste** hizo constar que al aclarar la propuesta del Ejecutivo que la obligación de calificación energética excluirá la autoconstrucción, salva la preocupación manifestada en la sesión anterior por las propiedades de las comunidades indígenas, las que tampoco deberán cumplir con dicha exigencia.

En el último plazo de indicaciones, el Ejecutivo formalizó las modificaciones propuestas para la redacción de la indicación número 7, mediante la **indicación número 8A, de S.E. el Presidente de la República**, cuyo tenor es el siguiente:

Intercalar en el inciso segundo de la indicación número 7 propuesta, entre la expresión “precalificación energética,” y la frase “cuya etiqueta e informe”, la oración “la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente,”; agregar, a continuación de la frase “La obligación precedente”, la voz “sólo”; y consultar, antes del punto final del inciso, la oración “, y de los Servicios de Vivienda y Urbanización, en la forma que establece el inciso quinto.”.

Con la proposición del Ejecutivo, la indicación número 7 resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

En tanto, la indicación número 8 fue retirada.

Finalmente, la indicación número 8A fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro y Prohens.

- - -

La **indicación número 9, del Honorable Senador señor Guillier**, para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitarla, de conformidad a las normas legales vigentes.”.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, estuvo de acuerdo con el propósito de la indicación, con las adecuaciones que plantea la **indicación número 9A, de S.E. el Presidente de la República**, quedando el inciso final, nuevo, redactado de la siguiente manera:

“Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y precalificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.”.

Por tratarse de un mismo asunto, los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo en tratar las indicaciones números 9 y 9A en forma conjunta.

Asimismo, como la indicación del Ejecutivo recoge las ideas planteadas por el Honorable Senador señor Guillier, se dieron ambas por aprobadas, con la redacción de la indicación número 9A, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro y Prohens.

- - -

Artículo 4°

Crea el Registro Nacional de Evaluadores Energéticos de Viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y establece sanciones por infracciones al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

Inciso primero

Establece literalmente, lo que sigue:

“Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de la calificación energética de viviendas, créase el “Registro Nacional de Evaluadores Energéticos de Viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo”, en adelante el Registro.

Sobre este inciso, recayó la **indicación número 10, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de la calificación energética del artículo anterior, créase el “Registro Nacional de Evaluadores Energéticos”, en adelante el Registro, a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

Inciso segundo

Contempla expresamente, lo siguiente:

“La implementación y administración del Registro dependerá de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien lo hará en forma directa o a través de terceros.”.

A este inciso, se presentaron las indicaciones números 11 y 12.

La **indicación número 11, de S.E. el Presidente de la República**, para eliminarlo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo, y así sucesivamente.

La **indicación número 12, del Honorable Senador señor Guillier**, para eliminar la expresión “o a través de terceros”.

El **Coordinador Legislativo del Ministerio de Energía, señor Juan Ignacio Gómez**, señaló que la eliminación del inciso es una adecuación formal al texto, en función de la propuesta presentada y aprobada para el artículo 3°, dado que el reglamento al que hace alusión se contempla en el inciso siguiente, al sustituir mediante la indicación número

13, la voz “resolución” por “reglamento”.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, complementó lo expresado, apuntando, además, que la indicación elimina la referencia a la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional, facultando al Ministerio a determinar con mayor libertad al ente encargado de implementar y administrar el registro.

El Honorable Senador señor Guillier consideró que, al eliminar el inciso segundo, se cumple con el objetivo planteado en la indicación de su autoría.

La indicación número 11 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

En tanto, la indicación número 12 fue retirada.

Inciso tercero

Considera en forma textual, lo siguiente:

“El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá carácter público y permanente. Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en función de la calidad técnica y experiencia, se establecerán entre otros, los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para inscribirse y mantenerse en él, las entidades o profesionales que podrán efectuar la evaluación para la emisión del informe y etiquetado, los mecanismos para su evaluación, acreditación y registro, las competencias para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la resolución a la que se refiere el inciso tercero del artículo 3 y el proceso de etiquetado, entre otros aspectos.”.

Sobre este inciso, recayó la **indicación número 13, de S.E. el Presidente de la República**, para eliminar la frase “, en función de la calidad técnica y experiencia”; y sustituir la expresión “la resolución a la” por “el reglamento al”.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Energía, señor Juan Ignacio Gómez, explicó que se propone eliminar la frase porque los elementos corresponden a criterios que debieran regularse, junto con otros, en el respectivo reglamento.

La indicación número 13 fue aprobada, con

enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

Incisos cuarto a octavo

Dispone, en forma textual, lo siguiente:

“Las infracciones a las normas que regulen la calificación energética de viviendas se clasificarán en leves, menos graves, graves y gravísimas.

Se considerarán como infracciones leves y se sancionarán con amonestación por escrito en su expediente, aquellas actuaciones u omisiones efectuadas por un evaluador que constituyan errores menores o simples disconformidades, no significativas en la evaluación.

Se considerará como infracción menos grave y se sancionarán con la suspensión de la inscripción en el Registro, hasta por el plazo de 30 días, dejando constancia en su expediente:

a) No cumplir con las acciones correctivas y plazos mencionados en el proceso de fiscalización dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción leve en tres o más ocasiones en el transcurso de un año desde la comisión de la primera infracción.

Se considerará como infracción grave y se sancionará con la suspensión de la inscripción en el Registro, hasta por el plazo de un año, dejando constancia en su expediente:

a) Incurrir en errores u omisiones significativos que incidan en la emisión de la etiqueta o informe de evaluación energética, de tal modo que pueda inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida la información que contiene.

b) Realizar la calificación o precalificación energética de viviendas o de un proyecto de viviendas de aquellos respecto de los cuales tiene incompatibilidad para intervenir, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

c) No ejecutar la inspección visual o visita a terreno exigida para la correcta calificación energética de una vivienda, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

d) La reincidencia en la comisión de alguna infracción menos grave en más de una calificación energética.

Se considerará como infracción gravísima y se sancionará con la eliminación de la inscripción en el Registro hasta por 5 años:

a) Adulterar documentos, planos, especificaciones o cualquier otro tipo de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética de una vivienda.

b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción grave en más de una calificación energética.

Con ocasión del debate suscitado de las indicaciones números 14, 15 y 17, del que se dará cuenta más adelante, en el último plazo de indicaciones, el Ejecutivo formalizó una propuesta que recoge los diversos planteamientos de los integrantes de la Comisión, mediante la **indicación número 13A, de S.E. el Presidente de la República**, que propone reemplazar los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, por el siguiente inciso cuarto, pasando los actuales incisos noveno y décimo, a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Los actos u omisiones cometidos por los evaluadores energéticos que contravengan las normas que regulen la calificación y precalificación energética de una o más edificaciones, según corresponda, constituirán infracciones de conformidad a la siguiente clasificación y se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Se considerará infracción leve, el acto u omisión del evaluador que constituya uno o más errores menores o simples desconformidades, siempre que no cause alteración en la determinación de la etiqueta ni en el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda.

2. Se considerará infracción menos grave, en caso que el evaluador:

a) No cumpla con los plazos establecidos por los reglamentos para realizar la calificación o precalificación energética, según corresponda;

b) No cumpla dentro del plazo fijado en la fiscalización respectiva con las acciones correctivas dispuestas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y

c) Sea sancionado al menos tres veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción leve.

3. Se considerará infracción grave, en caso que el evaluador:

a) Incurra en uno o más errores u omisiones que causen alteración en la determinación de la etiqueta y el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda, y que puedan inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida su información;

b) Realice una calificación o precalificación energética cuando, a su respecto, concorra una o más incompatibilidades, de acuerdo a lo establecido por el reglamento;

c) No ejecute la inspección visual o visita a terreno exigida para la calificación energética de una edificación, de acuerdo con lo establecido en el reglamento para tal efecto; y

d) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción menos grave.

4. Se considerará infracción gravísima, en caso que el evaluador:

a) Adultere maliciosamente documentos, planos, especificaciones o cualquier otro tipo de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética; y

b) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción grave.

5. De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones determinadas previamente, ellas serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito;

b) Infracciones menos graves: suspensión del registro de 1 a 30 días y multa de hasta 5 unidades tributarias anuales;

c) Infracciones graves: suspensión del registro de 31 días a un año y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales;

d) Infracciones gravísimas: suspensión del registro desde un año y un día a cinco años o eliminación del registro y multa de

hasta 20 unidades tributarias anuales.

De toda sanción aplicada deberá dejarse constancia en el expediente del respectivo evaluador.

6. Las infracciones que involucren más de una unidad en una misma edificación o proyecto, serán objeto de una sola sanción.

7. Para determinar las correspondientes sanciones, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) La cantidad de unidades dentro de una misma edificación o proyecto afectadas;

b) El beneficio económico obtenido con motivo de la calificación o precalificación;

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; y

d) Las sanciones registradas en el expediente del calificador y su calificación.”.

El Honorable Senador señor Elizalde manifestó entender que, finalmente, el criterio propuesto por el Ejecutivo es que las multas sean más altas, al establecerlas en unidades tributarias anuales, pero que el incumplimiento respecto de un mismo proyecto sea considerado como una sola infracción.

El Subsecretario de Energía, señor Francisco López, reafirmó lo señalado por el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, agregando que el número 7 establece, además, que entre las circunstancias para determinar la sanción figura la cantidad de unidades de un mismo proyecto.

El Honorable Senador señor García Huidobro se mostró de acuerdo con la indicación del Ejecutivo, pues recoge mayoritariamente las ideas planteadas por los integrantes de la Comisión en las diferentes sesiones en que se trató el presente proyecto de ley.

La indicación número 13A fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro y Prohens.

Cabe hacer presente, que atendido que la indicación número 11 antes aprobada eliminó el inciso segundo del artículo 3° del texto aprobado en general, el inciso cuarto recién sancionado, pasó a ser inciso tercero, y los incisos noveno y décimo, a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, como se dará cuenta oportunamente en el Capítulo de Modificaciones.

Al inciso quinto, se presentó la **indicación número 14, del Honorable Senador señor Guillier**, para intercalar, entre la palabra “expediente” y la coma (,) la expresión “y una multa de 5 UTM”.

En tanto, al inciso sexto se presentó la **indicación número 15, del Honorable Senador señor Guillier**, para intercalar entre las voces “días,” y “dejando” la frase “y una multa de 10 UTM”.

Por tratarse del mismo asunto, los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo en analizar las indicaciones antes descritas, de manera conjunta.

El **Honorable Senador señor Guillier** señaló que los incisos consideran amonestaciones en caso de infracción, pero no multas, las que se pretenden incorporar con estas y otras indicaciones, a fin de enviar una señal clara a los regulados. Aclaró, además, que la multa se contempla cuando el incumplimiento se refiera a conjuntos habitacionales, no a un solo inmueble, y que la tipificación de la infracción la realiza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, órgano que otorga garantías suficientes sobre la determinación de su magnitud.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, declaró que las multas propuestas pueden oscilar entre doscientos cincuenta mil y un millón de pesos, que en términos absolutos no parece una suma exagerada, no obstante, estimando que el ingreso de un evaluador por calificación alcanzará una unidad de fomento, la multa podría ser entre diez y cuarenta veces dicho valor. Por otra parte, recordó que la iniciativa legal establece, en el caso de faltas graves, el retiro del registro de calificadores, y que las multas las pagarán las personas naturales, no las empresas constructoras ni las inmobiliarias.

La **Honorable Senadora señora Provoste**, por su parte, apoyó la indicación, pues consideró insuficiente la amonestación.

El **Honorable Senador señor Elizalde**, a su turno, señaló que se debe distinguir el caso de infracciones leves, como errores menores o simples disconformidades, de las hipótesis más graves, como no cumplir con acciones correctivas o reincidencia.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, estimó que, de haber consenso en la Comisión, se puede establecer una multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales, gradualidad que, en conjunto con la capacidad técnica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, otorga un equilibrio razonable.

Agregó, asimismo, que aun cuando pudiera aplicarse una multa más alta a un infractor que incurrió en un hecho menos grave, la consideración conceptual a considerar es que el mercado de la eficiencia energética en las viviendas es muy incipiente y se ignora cómo evolucionará. En dicho contexto, apuntó, la magnitud de la sanción puede desincentivar el surgimiento de calificadoros.

El Honorable Senador señor Elizalde observó que las multas podrían establecerse desde una suma determinada hasta otra cantidad, también determinada, las que se irían elevando, de acuerdo a la gravedad de la infracción. Aun así, estuvo de acuerdo en que una multa desproporcionada en relación con el ingreso económico de quienes realizarán la labor de calificadoros puede generar un desincentivo.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Energía, señor Juan Ignacio Gómez, expuso que establecer las multas hasta una suma determinada permite contemplar un criterio de proporcionalidad al aplicar las sanciones, pues también se considera la suspensión y la eliminación del registro, mecanismo similar al establecido en la ley que creó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El Honorable Senador señor García Huidobro se mostró de acuerdo en que aplicar una multa y suspender o eliminar del registro resulta proporcional, sin que exista la necesidad de imponer sumas más altas de las señaladas.

El Honorable Senador señor Guillier señaló que, si el texto aprobado en general ya permite aplicar una multa y la suspensión o eliminación del registro, no entiende de qué manera podría constituir un desincentivo.

El Honorable Senador señor Elizalde advirtió que, si la sanción es desproporcional, la norma podría ser declarada inconstitucional, quizás, sugirió, se podrían considerar rangos entre dos y diez unidades tributarias mensuales para los distintos grados de infracciones.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó compartir la gradualidad propuesta por el Honorable Senador que la antecedió en el uso de la palabra, haciendo un llamado al Ejecutivo para presentar una propuesta.

En la siguiente sesión en que la Comisión trató el asunto, el Ejecutivo hizo la siguiente proposición:

Sustituir los incisos cuarto a octavo. por un nuevo inciso cuarto, numerándose los demás correlativamente, del siguiente tenor:

“Los actos u omisiones cometidos por los evaluadores energéticos que contravengan las normas que regulen la calificación y precalificación energética de una o más edificaciones, según corresponda, constituirán infracciones de conformidad a la siguiente clasificación y se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Se considerará como infracción leve en caso que los actos u omisiones del evaluador constituyan uno o más errores menores o simples desconformidades, siempre que no causen alteración en la determinación de la etiqueta ni en el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda.

2) Se considerará como infracción menos grave en caso que el evaluador:

a) No cumpla con los plazos establecidos por los reglamentos para realizar la calificación o precalificación energética, según corresponda;

b) No cumpla dentro del plazo fijado en la fiscalización respectiva con las acciones correctivas dispuestas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y

c) Reincida al menos tres veces en un mismo año en la comisión de alguna infracción leve.

3) Se considerará como infracción grave en caso que el evaluador:

a) Incurra en uno o más errores u omisiones que causen alteración en la determinación de la etiqueta y el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda, y que puedan inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida su información;

b) Realice una calificación o precalificación energética cuando, a su respecto, concurra una o más incompatibilidades, de acuerdo a lo establecido por el reglamento;

c) No ejecute la inspección visual o visita a terreno exigida para la calificación energética de una edificación, de acuerdo con lo establecido en el reglamento para tal efecto; y

d) Sea reincidente en la comisión de alguna infracción menos grave.

4) Se considerará como infracción gravísima en caso que el evaluador:

a) Adultere maliciosamente documentos, planos, especificaciones o cualquier otro tipo de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética; y

b) Sea reincidente en la comisión de alguna infracción grave.

5) De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones determinadas previamente, ellas podrán ser objeto de las siguientes sanciones que, en cada caso, se aplicarán de manera conjunta o separada:

a) Amonestación por escrito, tratándose de infracciones leves;

b) Tratándose de infracciones menos graves: suspensión hasta por 30 días del registro, multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales;

c) Tratándose de infracciones graves: suspensión hasta por un año del registro, multa de hasta 15 unidades tributarias mensuales;

d) Tratándose de infracciones gravísimas: suspensión hasta por cinco años, multa de hasta 40 unidades tributarias mensuales, eliminación del registro.

De toda sanción aplicada deberá dejarse constancia en el expediente del respectivo evaluador.

6) Para determinar las correspondientes sanciones, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) La cantidad de unidades dentro de una misma edificación o proyecto afectadas;

b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;

c) La intencionalidad en la comisión de la

infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; y

d) La conducta anterior.

El Honorable Senador señor Elizalde manifestó su acuerdo con la proposición del Ejecutivo, sin embargo, consideró que se debe definir si las sanciones se aplicarán de manera conjunta o separada. Por regla general, detalló, la multa es adicional a la sanción principal, que en el presente caso corresponde a la suspensión o eliminación del registro, y la flexibilidad propuesta por la indicación podría atentar contra el principio de proporcionalidad.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, explicó que la propuesta permite combinar las sanciones, dependiendo del incumplimiento, dado la diversidad de casos que pueden surgir, así, una sanción económica para una inmobiliaria de gran tamaño podría no ser un desincentivo, mientras que la suspensión o eliminación del registro sí, reconociendo el problema planteado por el Honorable Senador Elizalde.

La Honorable Senadora señora Provoste estimó que una multa de hasta cuatrocientos ochenta mil pesos podría ser leve para una inmobiliaria, además, se califica como infracción leve que el evaluador no cumpla con los plazos establecidos, pese a que en el caso de viviendas sociales podría retrasar el proceso de recepción y entrega de las mismas, con el consiguiente perjuicio para los beneficiados. En su opinión, la escala de graduación propuesta por el Ejecutivo no recoge bien la preocupación manifestada por los integrantes para evitar que las acciones ocurran y sancionar de manera extraordinaria, si no se cumpliera con la obligación. Del mismo modo, hizo presente que se debería regular la relación entre las empresas constructoras o inmobiliarias y los calificadores.

El Honorable Senador señor Elizalde estuvo de acuerdo con la definición de las infracciones y su gradualidad, mas no con el grado de discrecionalidad que otorga a la autoridad para la aplicación de las sanciones. Recordó que todas las leyes que sancionan infracciones establecen multas y, a veces, otra pena asociada como, por ejemplo, la Ley de Tránsito, que a la multa suma la suspensión de la licencia de conducir, en caso de infracciones graves.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, advirtió que resulta difícil considerar al mismo tiempo, que el sancionador pueda optar entre multa o suspensión del registro y establecer un mínimo de multa para cada tipo de infracción. Si se establecen mínimos y máximos, no se pueden combinar multas con suspensión de registro, pues la sanción también podría ser desproporcionada, recalcando que el criterio

utilizado es el mismo que rige para las infracciones conocidas por la SEC.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Energía, señor Juan Ignacio Gómez, expresó que, si el error se comete cien veces en un mismo proyecto inmobiliario, la multa de cuatrocientos ochenta mil pesos puede resultar ínfima para una unidad, pero no si se multiplica por cien, cuyo volumen será oneroso para un calificador.

El Honorable Senador señor Elizalde señaló que la ley que creó la SEC establece sanciones muchísimo más altas porque las multas están expresadas en unidades tributarias anuales, pudiendo la más grave llegar a las diez mil.

En el último plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó una propuesta, mediante la indicación número 13A, que recogió en buena parte los planteamientos surgidos en el debate de las presentes indicaciones, y que finalmente resultó aprobada, como se consignara anteriormente. En consecuencia, se dieron por rechazadas las indicaciones números 14 y 15, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro y Prohens.

En las letras b) y c) del inciso séptimo, recayó la **indicación número 16, de S.E. el Presidente de la República**, para modificarlas, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el literal b), la expresión “viviendas” por la palabra “edificaciones”; el vocablo “aquellos” por “ellas”; y la frase “Ministerio de Vivienda y Urbanismo” por la palabra “reglamento”.

b) Sustitúyese, en el literal c), la palabra “vivienda” por “edificación”; y la frase “por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo” por la expresión “en el reglamento para tal efecto”.

En una primera oportunidad, la indicación número 16 había sido aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens. No obstante, en consideración a que la indicación número 13A antes aprobada sustituyó íntegramente el texto del inciso séptimo, y de conformidad al artículo 185 del Reglamento del Senado, se reabrió el debate, oportunidad en la que se dio por rechazada la indicación número 16, con la misma votación de las indicaciones números 14 y 15.

Al encabezado del inciso octavo se presentó la

indicación número 17, del Honorable Senador señor Guillier, para intercalar, entre la palabra “años”, la expresión “, y una multa de 20 UTM”.

En atención a que antes se aprobó la indicación número 13A, que versa sobre el mismo asunto, también se dio por rechazada la indicación número 17, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro y Prohens.

Inciso noveno

Contempla literalmente, lo siguiente:

“La aplicación de las sanciones a las infracciones antes descritas le corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Las notificaciones que se realicen en el marco de este procedimiento, se realizarán vía correo electrónico a la casilla que se designe para estos efectos en el proceso de calificación energética.”.

A este inciso, se presentó la **indicación número 18, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir la primera oración, por la siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la aplicación de las sanciones a las infracciones antes descritas, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Energía, señor Juan Ignacio Gómez, expuso que la modificación es solamente formal y que la calificación energética se realiza por medio de una plataforma digital que requiere registrar un correo electrónico.

El Honorable Senador señor Elizalde propuso separar en dos incisos la facultad de aplicar sanciones por parte del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y la notificación por correo electrónico. Hizo presente, además, el debate que se ha suscitado en otros proyectos de ley acerca de si es posible realizar la primera notificación mediante correo electrónico o, en cambio, si esta debe ser personal.

La indicación número 18 fue aprobada, con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Elizalde, por la

unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

Artículo 5°

Obliga a ciertos organismos públicos a velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título.

Inciso primero

Considera expresamente, lo siguiente:

“Artículo 5°.- Las Municipalidades, Gobiernos Regionales y entidades regidas por el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título. Para ello, deberán reportar al Ministerio de Energía los consumos de todas las fuentes energéticas usadas por sus inmuebles, así como la información básica de caracterización de sus inmuebles tales como superficie, número de trabajadores, año de construcción, tipo de envolvente, entre otras. El reglamento a que se refiere el artículo 2° de la presente ley establecerá los tipos de inmuebles que deberán reportar, así como la forma, plazo y tipo de información a entregar.”.

Sobre este inciso, recayeron las **indicaciones números 19 y 20, del Honorable Senador señor Prohens.**

La **indicación número 19**, para sustituir la frase: “Las Municipalidades, Gobiernos Regionales y entidades regidas por el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,” por la siguiente:

“Las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, el Congreso Nacional y las entidades regidas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluyendo la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las empresas públicas creadas por ley,”.

En tanto, la **indicación número 20**, propone eliminar, la expresión “el Título II”.

El **Honorable Senador señor Prohens** declaró entender que, si bien podrían tratarse de indicaciones inadmisibles, el objetivo es exigir a todas las entidades públicas el cumplimiento de la obligación de velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título.

El **Honorable Senador señor Elizalde** compartió el criterio de que las indicaciones serían inadmisibles, aunque también fue de la idea de que todos los órganos de la administración cumplieran con la obligación establecida en el presente artículo.

El **Honorable Senador señor García Huidobro** sugirió incorporar también al Poder Judicial.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, concordó, como criterio general, que el Estado sea el ejemplo en el buen uso de la energía, por tal motivo, comentó que, para conocer las posibles implicancias, las distintas entidades públicas fueron consultadas, no obstante, se recibieron reparos de dos sectores, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las empresas públicas, las primeras por razones estratégicas y de seguridad nacional, las segundas, porque ya estarían incluidas como grandes consumidores o CCGE.

Por otro lado, estuvo de acuerdo con incorporar al Poder Judicial.

El **Honorable Senador señor Elizalde** consideró que se debe analizar cuidadosamente la incorporación de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por cuanto la información sobre consumo energético que el artículo exige entregar podría afectar el carácter reservado de algunas funciones que estas instituciones desempeñan.

La **Honorable Senadora señora Provoste** estuvo de acuerdo en incorporar a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, pues tales instituciones ya han venido realizando modificaciones en sus recintos que incorporan medidas de ahorro energético, como el uso de paneles solares en los regimientos. Una opción, sugirió, podría ser establecer el carácter reservado de la información entregada porque, recordó, que el manejo de la información sobre el funcionamiento de una institución o empresa también es un asunto delicado para cualquier industria, las que, igualmente, de acuerdo al presente proyecto de ley, deberán reportar el consumo energético de sus instalaciones. Agregó que, actualmente, datos sensibles, como la dotación de las instituciones armadas,

son públicas y su actuar de orden administrativo se somete a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Solicitó, asimismo, establecer la posibilidad de que otras entidades no públicas voluntariamente puedan someterse a las exigencias de eficiencia energética contempladas en el artículo en discusión, otorgando, tal vez, incentivos para ello.

El Honorable Senador señor Guillier manifestó que, si existen instituciones en la actualidad que requieren mayor fiscalización, son las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Además, hizo presente que en las unidades militares no se realiza ninguna actividad o ejercicio que pudiere poner en evidencia un hecho relacionado con la seguridad nacional. Añadió que tales instituciones no deben excluirse del esfuerzo del Estado por promover el buen uso de la energía, reconociendo que, bajo determinadas circunstancias, la información entregada pudiere ser mantenida en reserva o secreto para resguardar aspectos de seguridad nacional.

Por otra parte, también se mostró de acuerdo en incorporar al Poder Judicial en la obligación de velar por el buen uso de la energía.

El Honorable Senador señor Sandoval consideró que en el ámbito de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública existe una brecha importante para mejorar la eficiencia energética, tal vez, estimó, la obligación se podría establecer de manera propositiva, por ejemplo, que dichas instituciones deberán propender al buen uso de la energía, excluyendo aquellos datos que pudieren implicar un riesgo para la seguridad nacional.

El Honorable Senador señor Prohens precisó que la finalidad, en el caso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, es circunscribir la entrega de información a la actividad relacionada con el uso de los recintos militares, respecto de lo cual no debiera existir mayor inconveniente, por cuanto se asimilan a cualquier otra dependencia del Estado, lo mismo, aseguró, en el caso de las empresas públicas.

El Honorable Senador señor Elizalde declaró que se debe distinguir aquellas actividades de la defensa nacional que deben ser reservadas o secretas, de aquellas otras que habitualmente cumplen las instituciones castrenses o de orden público, que deben estar sometidas a los mismos mecanismos de control que los demás órganos estatales. Para lograr tal balance entre control y seguridad nacional, pidió al Ejecutivo proponer una redacción en dichos términos.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, compartió la necesidad de otorgar más herramientas al poder civil para fiscalizar las instituciones armadas, con el objeto de establecer mayor transparencia en el funcionamiento de ellas. Por tal motivo, se comprometió a revisar la situación, sin embargo, hizo el alcance que a dichas instituciones no debiera obligarse a entregar toda la información que considera el artículo.

Por otro lado, insistió en que las empresas públicas debieran someterse al mismo trato que las privadas, de manera tal que, si consumen el mínimo de energía considerado en la iniciativa legal, deberán someterse a las obligaciones establecidas en ella. Puntualizó que el criterio de exigencia debiera ser el nivel de consumo y no el carácter público de las empresas.

En la siguiente sesión en que la Comisión trató el proyecto de ley, el Ejecutivo hizo la siguiente propuesta:

Incorporar en el artículo 5º un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El Senado y la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo para la Transparencia deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen o administren a cualquier título y deberán publicar los antecedentes que menciona el inciso primero de este artículo mediante su inclusión en las memorias o cuentas públicas que señalen sus respectivas leyes orgánicas. Para fines del cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema, el respectivo jefe de servicio o los órganos colegiados que ejerzan dicha función, podrán dictar la normativa que sea conveniente a tales efectos, debiendo considerar en su formulación las disposiciones contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 2º de esta ley. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedarán sujetas a la obligación de velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título y deberán publicar anualmente las acciones de eficiencia energética que hayan realizado.”.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, explicó que, finalmente, se incorporaron las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin exigir la entrega de toda la información que se solicita a las demás entidades.

Sin perjuicio de lo anterior, en el último plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó una propuesta final, mediante la indicación número 22A, cuya aprobación se dará cuenta más adelante, que recoge las ideas de las indicaciones números 19 y 20 y los planteamientos efectuados por los integrantes de la Comisión, recién consignados.

En consecuencia, las indicaciones números 19 y 20 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso segundo

Contempla de manera literal, lo siguiente:

“Cada entidad deberá contar con uno o más encargados debidamente capacitados en eficiencia energética, no necesariamente de dedicación exclusiva, en adelante los “gestores energéticos”, que deberán coordinar la comunicación con el Ministerio de Energía. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos.”.

A este inciso, se presentaron las indicaciones números 21 y 21A.

La indicación número 21, de S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo, por el siguiente:

“Cada entidad deberá contar con uno o más encargados debidamente capacitados en eficiencia energética, para cumplir la función de “gestor energético”, la que no será necesariamente de dedicación exclusiva. Los encargados deberán coordinar la comunicación con el Ministerio de Energía. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos.”.

El Honorable Senador señor Elizalde solicitó precisar la actividad de coordinación que considera el inciso, dado que puede entenderse que la obligación de ello es de los encargados y no del Ministerio de Energía, como debiera suceder.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, estuvo de acuerdo con la solicitud, puesto que efectivamente es la Secretaría de Estado el ente que coordina la red de gestores energéticos designados por los diferentes órganos públicos para el envío de la información.

En el último plazo de indicaciones, el Ejecutivo formalizó una proposición mediante la **indicación número 21A, de S.E. el Presidente de la República**, que propone reemplazarlo, por el siguiente:

“Cada entidad deberá contar con uno o más

encargados debidamente capacitados en eficiencia energética, para cumplir la función de “gestor energético”, la que no será necesariamente de dedicación exclusiva. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos.”.

La indicación número 21A fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro y Prohens.

En consecuencia, la indicación número 21 fue rechazada, con igual votación.

- - -

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Guillier, para incorporar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Los gestores energéticos deberán ser funcionarios de planta. Su designación deberá realizarse entre los funcionarios de planta de cada unidad mediante concurso público y recibirán la asignación de responsabilidad correspondiente a su grado.”.

El Honorable Senador señor Elizalde estimó que la indicación sería inadmisibles, por cuanto crea un nuevo cargo público que, además, irrogaría algún tipo de gasto para el Estado.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, agregó, por su parte, que resulta innecesario otorgar la calidad de funcionario público a los gestores, dado que ni siquiera es una función de dedicación exclusiva.

El Honorable Senador señor Guillier manifestó entender los argumentos, no obstante, recordó que, durante el debate sostenido en la discusión general de la presente iniciativa, se solicitó considerar a los gestores energéticos como funcionarios públicos de planta, con el fin de otorgar mayor certeza y estatus a quien desempeñe dicha labor, recompensando la nueva responsabilidad con una asignación.

La indicación número 22 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero y en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Enseguida, en el último plazo de indicaciones, el Ejecutivo formalizó una proposición que recoge las ideas contenidas en las indicaciones números 19 y 20 y las planteadas por los integrantes de la Comisión durante el debate de las mismas, mediante la **indicación número 22A, de S.E. el Presidente de la República**, que propone consultar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El Senado y la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo para la Transparencia deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen o administren a cualquier título y deberán publicar los antecedentes que menciona el inciso primero mediante su inclusión en las memorias o cuentas públicas que señalen sus respectivas leyes orgánicas. Para fines del cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema, el respectivo jefe de servicio o los órganos colegiados que ejerzan dicha función, podrán dictar la normativa que sea conveniente a tales efectos, pudiendo considerar en su formulación las disposiciones contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedarán sujetas a la obligación de velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título y deberán publicar anualmente las acciones de eficiencia energética que hayan realizado, resguardando el secreto o reserva de la información, cuando corresponda.”.

Puesta en votación la indicación número 22A, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro y Prohens.

- - -

Artículo 6°

Establece que el Ministerio de Energía deberá velar por la regulación de la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, pudiendo, además de regular el funcionamiento, requerir la información que a tal efecto sea pertinente a los instaladores de cargadores, todo ello en conformidad con el reglamento.

En este artículo, recayó la **indicación número 23, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “deberá velar” por la palabra “regulará”; el vocablo “regular” por el verbo “normar”; e intercalar, a continuación de la voz “reglamento”, antes del punto

final (.), la frase “que se dictará al efecto”.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Energía, señor Juan Ignacio Gómez, explicó que solo se trata de una adecuación formal, aunque hizo presente que, además, se debiera eliminar la expresión “por la regulación de”, solicitud a la que accedieron los integrantes de la Comisión.

En el último plazo de indicaciones, el Ejecutivo formalizó la modificación antes propuesta, mediante la **indicación número 23A, de S.E. el Presidente de la República**, que propone suprimir la frase “por la regulación de”.

Por consiguiente, la indicación número 23 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

En tanto, la indicación número 23A, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro y Prohens.

Artículo 7°

Agrega los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, a la letra h) del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser octavo y noveno, respectivamente:

“Además, el Ministro de Energía podrá fijar, mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, estándares de eficiencia energética para el parque de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, y sus subcategorías, que sean inscritos por primera vez en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos estándares consistirán en metas de rendimiento energético promedio, para cuya determinación se considerarán los vehículos homologados en conformidad a lo establecido por el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, y que se les haya otorgado certificados de homologación individual en cada año calendario de acuerdo a lo señalado por el decreto supremo N° 160, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace. La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos

de CO₂ por kilómetro, lo que será determinado usando los valores obtenidos en la homologación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética del parque vehicular serán los fabricantes, armadores, importadores, representantes o los emisores de los certificados de homologación individual, para cada marca, según corresponda, de acuerdo a lo que señale un reglamento expedido por el Ministerio de Energía y además suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. La fiscalización del cumplimiento de los estándares de eficiencia energética del parque vehicular le corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares, oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que esta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, de proceder.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética del parque vehicular, será de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un determinado año, multiplicado por el volumen total de vehículos en dicho parque vehicular, de acuerdo al procedimiento que señale el reglamento. A su vez, el Ministerio de Energía deberá publicar anualmente el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética del parque vehicular para los fabricantes, armadores, importadores o los representantes de cada marca, según corresponda.

Para acreditar el cumplimiento de la obligación señalada en este artículo, los responsables podrán contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior respecto del cual se haya otorgado un certificado de homologación individual, en la forma y por los plazos que señale el reglamento antes referido.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.

Sobre este artículo, recayó la **indicación número 24, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Agréganse, en la letra h) del artículo 4° del decreto ley 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, a continuación de su párrafo final, los siguientes párrafos, nuevos:

“Además, tratándose de vehículos motorizados

livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministro de Energía podrá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro, lo que será determinado usando los valores obtenidos en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética, será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de

cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior.

El Ministerio de Energía annually publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.”.

El Honorable Senador señor García Huidobro consultó si la Superintendencia de Electricidad y Combustible cuenta con el personal necesario para cumplir la nueva función encomendada por la indicación en debate, pues en la región de O’Higgins el organismo solo tiene dos funcionarios, hecho que dificultará la fiscalización del cumplimiento de las nuevas exigencias.

El Honorable Senador señor Sandoval opinó que, si bien el país ha dado muestra de avances en electromovilidad, habría preferido una ley marco sobre la materia, en vez de incorporar las exigencias establecidas por la indicación al proyecto de ley de eficiencia energética. Asimismo, propuso que se contemple como obligación del Ministerio de Energía establecer estándares de eficiencia energética, no como una facultad discrecional. Del mismo modo, hizo presente que los países que fabrican los vehículos que son exportados a Chile, establecen mayores exigencias de emisión que las nacionales, motivo por el cual, instó a la autoridad a considerar los índices internacionales al determinar los estándares. Asimismo, estimó que se debiera estimular el uso del transporte eléctrico, por ejemplo, mediante el reemplazo de todos los vehículos fiscales por vehículos eléctricos o la liberación del pago del permiso de circulación para los propietarios de los mismos.

El Honorable Senador señor Guillier estuvo de acuerdo con el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, en cuanto a que países europeos, por ejemplo, fijaron normas más drásticas que los estándares que propone el presente proyecto de ley, incluso a nivel local, como la regulación establecida por los municipios de Madrid o París.

El Honorable Senador señor Elizalde, por su

parte, concordó en la necesidad de establecer como obligación la fijación de estándares de eficiencia energética. Sin embargo, no fue partidario de establecer los mismos en la ley, puesto que la mayor rigidez de este tipo de normas impide adecuar prontamente los nuevos índices, cuya movilidad exige que sean determinados por la autoridad administrativa.

La **Honorable Senadora señora Provoste** apoyó las propuestas del Honorable Senador Sandoval para estimular la electromovilidad, no obstante, son casi todas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, razón por la sugirió al Ejecutivo acoger prontamente alguna de ellas.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, concordó en establecer como obligación del Ministerio la determinación de estándares de eficiencia energética, pues, a los argumentos sostenidos por los integrantes de la Comisión, agregó que alrededor de un 30% de los gases de efecto invernadero en Chile provienen de los vehículos motorizados. Además, recalcó que, comparado con otros países, el retraso en el nivel de estándar fijado es de entre tres y diez años. Aun así, estuvo de acuerdo con el Honorable Senador Elizalde en no establecer dichos estándares en la ley por el dinamismo que ellos presentan, agregando que tampoco es aconsejable fijar como estándar una norma internacional por la distinta realidad que muestran los países, tal vez, sugirió, se podría mencionar como referencia.

Sobre el rol de la Superintendencia, especificó que la función encomendada es, más bien, administrativa, de verificar el cumplimiento de las metas e informar al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones su incumplimiento para iniciar el respectivo proceso sancionatorio, en consecuencia, señaló, el personal actual del organismo debiera ser suficiente para el cometido encargado.

En el último plazo de indicaciones, el Ejecutivo formalizó la modificación propuesta para la redacción de la indicación número 24, mediante la **indicación número 24A, de S.E. el Presidente de la República**, que propone sustituir, en el inciso primero de la indicación número 24, la voz “podrá” por “deberá”.

Por consiguiente, la indicación número 24 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

En tanto, la indicación número 24A, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García

Huidobro y Prohens.

Disposiciones Transitorias

Artículo segundo

Dispone que lo establecido en el artículo 2° comenzará a regir en el plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley.

Sobre este artículo, recayó la **indicación número 25, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Segundo Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 2° entrará en vigencia seis meses después de publicado el reglamento al que dicho artículo se refiere.”.

La indicación número 25 fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

Artículo tercero

Dispone que el contenido del artículo 3° comenzará a regir en el plazo de 18 meses contados desde la publicación de esta ley.

Sobre este artículo, recayeron las siguientes indicaciones números 26 y 27:

La indicación número 26, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Tercero Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3°, en relación a la obligación de precalificación y calificación energética, respecto de viviendas, comenzará a regir una vez transcurridos 30 meses desde la publicación de esta ley.

La obligación precedente, respecto de los edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, comenzará a regir dentro de los 54 meses siguientes a la publicación de esta ley.”.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Energía, señor Juan Ignacio Gómez, expuso que el mayor plazo se justifica

porque inicialmente se consideraba solo la calificación energética de viviendas, respecto de las cuales existe un manual del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ya elaborado, no obstante, respecto a los edificios de uso público no existe ninguna metodología para tal calificación. Agregó que los plazos para la entrada en vigencia de la obligación de calificar como aquellos establecidos para la dictación de los reglamentos están vinculados.

El **Honorable Senador señor Elizalde** hizo presente que establecer el cómputo del plazo, en algunos casos desde la publicación de la ley, y en otros, desde la publicación del reglamento, crea confusión.

El **Honorable Senador señor García Huidobro** manifestó entender las razones esgrimidas por el personero de gobierno para considerar un mayor plazo en la dictación de los reglamentos, no obstante, llamó al Ejecutivo a realizar un esfuerzo por disminuir dichos términos.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, se comprometió a reducir ambos plazos a veinticuatro y cuarenta ocho meses, respectivamente.

En el último plazo de indicaciones, el Ejecutivo formalizó las modificaciones comprometidas para la redacción de la indicación número 26, mediante la **indicación número 26A, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir, en el inciso primero propuesto, el guarismo “30” por “veinticuatro”; y en el inciso segundo propuesto, el guarismo “54” por “cuarenta y ocho”.

Por consiguiente, la indicación número 26 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

En tanto, la indicación número 26A, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro y Prohens.

- - -

Luego, la **indicación número 27, del Honorable Senador señor Guillier**, para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Las disposiciones precedentes serán exigibles

para aquellas obras que soliciten su permiso de edificación con posterioridad a su entrada en vigencia.”.

El **Honorable Senador señor Guillier** explicó que el objetivo de la proposición es precisar el momento para exigir a las constructoras e inmobiliarias la obligación de realizar calificación energética.

El **Honorable Senador señor Elizalde** advirtió que la obligación se aplicaría con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, sin embargo, la norma establece otro plazo de vigencia para dichas disposiciones.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, estuvo de acuerdo en aprobar la indicación, mientras que el **Coordinador Legislativo del Ministerio, señor Juan Ignacio Gómez**, señaló que, de aprobarse la propuesta, la obligación de calificar será exigible a las obras que soliciten su permiso de edificación con posterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones precedentes – veinticuatro y cuarenta y ocho meses, respectivamente –, y como dicho permiso contiene las particularidades de la obra, eventualmente, el constructor puede adecuarse a un mejor estándar de eficiencia energético. Sin perjuicio de lo anterior, para una mayor claridad sugirió precisar la redacción.

Con la explicación del Ejecutivo, la indicación número 27 fue aprobada, con modificaciones, que se darán cuenta en el Capítulo respectivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

Artículo cuarto

Prescribe que la resolución que establece el procedimiento de calificación y precalificación energética de viviendas será dictada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en un plazo de 18 meses, contados desde la publicación de la ley.

Sobre este artículo, recayó la **indicación número 28, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Cuarto Transitorio.- Tanto el reglamento que establece el procedimiento de calificación y precalificación energética y su publicidad a que alude el artículo 3º como el reglamento del Registro Nacional de Evaluadores Energéticos que establece el artículo 4º, deberán dictarse en un plazo de 18 meses, contado desde la publicación de esta ley.

Sin embargo, los reglamentos a que hace alusión el artículo 3°, respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina se dictarán dentro de los 48 meses siguientes a la publicación de esta ley.

El reglamento que establece el procedimiento de calificación y precalificación energética entrará en vigencia doce meses después de su publicación.”.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, estimó que, para la coherencia del texto legal, el plazo de cuarenta y ocho meses se debería reducir a treinta y seis meses.

El **Honorable Senador señor Elizalde** estuvo de acuerdo en la reducción del plazo señalado y propuso, también, eliminar el inciso segundo propuesto, dado que el término para la entrada en vigencia del reglamento allí referido ya fue establecido en el artículo transitorio anterior, idea con la que concordó el Ejecutivo.

El **Jefe de la División de Energías Sostenibles del Ministerio de Energía, señor Gabriel Prudencio**, hizo presente que, aun cuando ya se acordó reducir el plazo para la dictación del reglamento respecto de edificios de uso público, dicho término es mayor que el fijado para dictar el reglamento para viviendas, porque se debe crear una metodología para aquellos inmuebles, que hoy no existe.

En el último plazo de indicaciones, el Ejecutivo formalizó las modificaciones sugeridas para la redacción de la indicación número 28, mediante la **indicación número 28A, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir, en el inciso primero propuesto, los guarismos “18” por “doce” y “48” por “treinta y seis”; y suprimir el inciso segundo.

Por consiguiente, la indicación número 28 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

En tanto, la indicación número 28A, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro y Prohens.

Artículo quinto

Establece que el reglamento del Registro Nacional de Evaluadores Energéticos de Viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, deberá ser dictado en un plazo de 18 meses contados desde la

publicación de esta ley.

A este artículo se presentó la **indicación número 29, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Quinto Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 5º entrará en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley.”.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Energía, señor Juan Ignacio Gómez, explicó que inicialmente el artículo 5º aprobado en general se refería al reglamento de evaluadores energéticos, mención que quedó contenida en el artículo cuarto transitorio, aludiendo ahora el presente artículo a los gestores energéticos para el sector público.

La indicación número 29 fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

Artículo sexto

Dispone que el primer estándar de eficiencia energética para el parque de vehículos motorizados empezará a regir desde el año 2021.

Sobre este artículo, recayó la **indicación número 30, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Sexto Transitorio.- El reglamento al que se refiere el artículo 6º será dictado en el plazo de 12 meses contado desde la publicación de esta ley.”.

La indicación número 30 fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

- - -

La indicación número 31, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo séptimo transitorio a ser artículo octavo transitorio:

“Artículo Séptimo Transitorio: La resolución a que se refiere el artículo 7º será dictada en el plazo de 12 meses contado desde la publicación de esta ley.”.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, precisó que la resolución mencionada considerará el primer estándar de eficiencia energética para la importación de vehículos.

El Honorable Senador señor Elizalde consultó por el plazo en que regirá para los importadores dicho primer estándar, por cuanto el año de fabricación de los vehículos no siempre coincide con el año calendario. Además, precisó, el procedimiento de importación es extenso y el importador ignora el número de unidades que comercializará antes de la entrada en vigencia de la obligación, proponiendo establecer el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la resolución que fija el estándar.

El Jefe de la División de Energías Sostenibles del Ministerio de Energía, señor Gabriel Prudencio, expuso que el plazo para los importadores será de veinticuatro meses, que se contabilizará desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial, puesto que los importadores necesitarán ajustar el tipo de vehículos que comprarán, para lo que requerirán conocer el estándar fijado. Añadió que el término considerado es el generalmente utilizado por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones en otros casos similares, como la exigencia de nuevos elementos de seguridad. Comentó, también, que el proyecto de ley no establece que el plazo deba ser por año calendario. No obstante, estimó que sería lo más razonable, proponiendo considerar la vigencia desde el año siguiente al de la resolución que fijó el estándar.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, explicó que se podría señalar que el plazo se calculará por año calendario y que la obligación entrará en vigencia el año calendario subsiguiente al de la promulgación de la resolución, sin embargo, previno que el inconveniente se puede presentar si dicha resolución se publica en el mes diciembre, porque en dicho caso, el estándar comenzaría a regir en doce meses más. De todas formas, se comprometió a analizar la situación y a tenerla presente al momento de dictar la referida resolución.

La indicación número 31 fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor García Huidobro, para consultar un artículo transitorio,

nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...transitorio.- Toda construcción ubicada en un área rural, según lo dispuesto en la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones, así como aquellas que hayan sido auto construidas por sus propietarios, se encontrarán eximida del cumplimiento de las disposiciones de esta ley por un plazo de cuatro años contados desde la fecha de su entrada en vigencia.”.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, recordó que la Comisión acordó establecer en el inciso segundo del artículo 3° del proyecto de ley, que la obligación de calificar energéticamente un inmueble solo será exigible respecto de empresas constructoras e inmobiliarias, por tanto, la autoconstrucción en áreas rurales se excluye de dicha obligación, siendo innecesaria la norma transitoria propuesta.

El Honorable Senador señor García Huidobro hizo constar que, con la explicación del señor Ministro, el sentido y alcance de la obligación de calificar energéticamente un inmueble excluye la autoconstrucción en territorios rurales e indígenas, motivo por el cual retirará la indicación.

La indicación número 32 fue retirada.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Minería y Energía propone aprobar el proyecto con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Inciso primero

Reemplazarlo por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Artículo 1º.- Cada cinco años, el Ministerio de Energía, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en adelante el Plan, que deberá comprender, al menos, las siguientes materias: eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y capacitación en eficiencia energética. Además, deberá establecer metas de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación.

El Ministerio deberá abrir un proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar de la elaboración del Plan. Un reglamento, que será expedido a través del Ministerio de Energía, determinará la forma y plazos en que deberá abrirse el proceso de participación ciudadana; y su metodología se regirá de acuerdo a las normas que, al efecto, haya dictado el Ministerio, de conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.”.

(Indicación número 1. Unanimidad 5X0).

Incisos segundo y tercero

Han pasado a ser incisos tercero y cuarto, sin enmiendas.

- - -

Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“De conformidad a lo que señale el reglamento, el

Ministerio evaluará el estado de cumplimiento del Plan tanto una vez cumplida la mitad de su plazo de vigencia como al término del mismo, emitiendo un informe con los resultados de dichas evaluaciones. Copia de dichos informes deberán remitirse a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados.”.

(Indicación número 2. Unanimidad 5X0).

- - -

Artículo 2°

Inciso primero

Sustituir la expresión “Artículo 2°-” por “Artículo 2°.-”.

(Adecuación formal).

Inciso segundo

- Reemplazar la oración “a partir de la información proporcionada por las empresas en el inciso anterior”, por la siguiente: “con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el inciso anterior”.

(Adecuación formal).

- Sustituir la oración “, y que corresponderán a aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.”, incorporando un punto seguido (.), luego de la expresión ““CCGE””, por la siguiente:

“Tendrán tal calidad, aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior informado, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.”.

(Indicación número 3. Unanimidad 5X0).

Incisos tercero, cuarto y quinto

Sustituirlos por los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser inciso noveno, y así sucesivamente:

“Para la medición de los consumos finales de energía se considerará un solo CCGE, cuando concurren a su respecto

condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten. Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, realizar tal declaración.

Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso segundo, uno o más “Sistemas de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, que cubran, al menos un 80% de su consumo energético total. Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa. Los SGE deberán contar, a lo menos, con: una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo, no necesariamente exclusivo, encargado de la gestión de energía; control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento.

La obligación señalada en el inciso anterior podrá también cumplirse, en el mismo plazo, por medio de la obtención y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, o la institución que lo reemplace, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía.

Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final definido en el inciso primero, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumple con lo dispuesto en los incisos cuarto o quinto, según corresponda. La información será remitida con una declaración jurada sobre su veracidad, suscrita por el representante legal respectivo. El reglamento determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.

Cada tres años, los CCGE efectuarán auditorías para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE, en la forma y plazo que dicte el reglamento. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia. Las empresas auditoras deberán contar con una experiencia acreditable, y deberán ser aprobadas por la Superintendencia, en la forma y plazos que dicte el reglamento. En los casos en que se opte por una norma chilena, de acuerdo al inciso quinto, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes a los CCGE que permitan comprobar que dicha norma se encuentra operativa y vigente, en la forma y plazos que dicte el reglamento.

Con todo, la Superintendencia siempre podrá

requerir a los CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud de este artículo. Para estos fines podrá, además, y por motivos fundados, requerir una auditoría externa hasta una vez por año cuya contratación y financiamiento corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia.”.

(Indicación número 4. Unanimidad 5X0).

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso noveno, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar la frase “inciso séptimo del presente artículo” por “inciso siguiente”.

(Adecuación formal).

- Eliminar la segunda oración, pasando el punto seguido (.) a ser punto aparte (.).

(Indicación número 5. Unanimidad 5X0).

Inciso séptimo

Ha pasado a ser inciso décimo, con la siguiente modificación:

Incorporar una coma (,), a continuación de la voz “Anualmente”; y sustituir la expresión “a partir de” por la conjunción “con”.

(Adecuaciones formales).

Inciso octavo

Ha pasado a ser inciso undécimo, sin enmiendas.

Artículo 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- La calificación energética tiene por finalidad informar sobre la eficiencia energética de las edificaciones indicadas en el inciso siguiente, mediante el otorgamiento de una etiqueta de eficiencia energética y un informe de calificación energética.

Las viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficinas, calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace, deberán contar con una calificación

energética para obtener la recepción final o definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva. En caso que la calificación se realice con anterioridad a la solicitud de la recepción municipal final o definitiva, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los Servicios de Vivienda y Urbanización, en la forma que establece el inciso quinto.

La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la recepción municipal final o definitiva, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.

La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.

Las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, deberán contar con una calificación energética, donde el plazo de entrada en vigencia, su alcance y forma de aplicación, deberán quedar establecidos en los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad, se regularán en reglamentos expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y suscritos por el Ministro de Energía.”.

(Indicaciones números 7 y 8A. Unanimidad 5x0 y 4x0, respectivamente).

- - -

Consultar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y precalificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.”.

(Indicaciones números 9 y 9A. Unanimidad 5x0)

y 4x0, respectivamente).

- - -

Artículo 4°

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de la calificación energética del artículo anterior, créase el “Registro Nacional de Evaluadores Energéticos”, en adelante el Registro, a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”.

(Indicación número 10. Unanimidad 5x0).

Inciso segundo

Eliminarlo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo, y así sucesivamente.

(Indicación número 11. Unanimidad 5x0).

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso segundo, con las siguientes enmiendas:

- Eliminar la frase “, en función de la calidad técnica y experiencia,”.

- Sustituir la expresión “la resolución a la que se refiere” por la frase “los reglamento señalados en”.

(Indicación número 13. Unanimidad 5x0).

- Incorporar una coma (,), a continuación de la frase “se establecerán”; y reemplazar la frase “inciso tercero del artículo 3” por la siguiente: “inciso sexto del artículo 3°”.

(Adecuaciones formales).

Incisos cuarto a octavo

Reemplazar los incisos cuarto a octavo, que habían pasado a ser incisos tercero a séptimo, por el siguiente inciso tercero:

“Los actos u omisiones cometidos por los evaluadores energéticos que contravengan las normas que regulen la calificación y precalificación energética de una o más edificaciones, según

corresponda, constituirán infracciones de conformidad a la siguiente clasificación y se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Se considerará infracción leve, el acto u omisión del evaluador que constituya uno o más errores menores o simples disconformidades, siempre que no cause alteración en la determinación de la etiqueta ni en el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda.

2. Se considerará infracción menos grave, en caso que el evaluador:

a) No cumpla con los plazos establecidos por los reglamentos para realizar la calificación o precalificación energética, según corresponda;

b) No cumpla dentro del plazo fijado en la fiscalización respectiva con las acciones correctivas dispuestas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y

c) Sea sancionado al menos tres veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción leve.

3. Se considerará infracción grave, en caso que el evaluador:

a) Incurra en uno o más errores u omisiones que causen alteración en la determinación de la etiqueta y el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda, y que puedan inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida su información;

b) Realice una calificación o precalificación energética cuando, a su respecto, concorra una o más incompatibilidades, de acuerdo a lo establecido por el reglamento;

c) No ejecute la inspección visual o visita a terreno exigida para la calificación energética de una edificación, de acuerdo con lo establecido en el reglamento para tal efecto; y

d) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción menos grave.

4. Se considerará infracción gravísima, en caso que el evaluador:

a) Adultere maliciosamente documentos, planos,

especificaciones o cualquier otro tipo de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética; y

b) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción grave.

5. De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones determinadas previamente, ellas serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito;

b) Infracciones menos graves: suspensión del registro de 1 a 30 días y multa de hasta 5 unidades tributarias anuales;

c) Infracciones graves: suspensión del registro de 31 días a un año y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales;

d) Infracciones gravísimas: suspensión del registro desde un año y un día a cinco años o eliminación del registro y multa de hasta 20 unidades tributarias anuales.

De toda sanción aplicada deberá dejarse constancia en el expediente del respectivo evaluador.

6. Las infracciones que involucren más de una unidad en una misma edificación o proyecto, serán objeto de una sola sanción.

7. Para determinar las correspondientes sanciones, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) La cantidad de unidades dentro de una misma edificación o proyecto afectadas;

b) El beneficio económico obtenido con motivo de la calificación o precalificación;

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; y

d) Las sanciones registradas en el expediente del calificador y su calificación.”.

(Indicación número 13A. Unanimidad 4x0).

Inciso noveno

Dividir las dos oraciones que lo componen en los incisos cuarto y quinto, respectivamente, sustituyendo la primera de ellas, que pasó a ser inciso cuarto, por la siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la aplicación de las sanciones a las infracciones antes descritas, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

(Indicación número 18. Unanimidad 4x0).

Inciso décimo

Ha pasado a ser inciso sexto, sin enmiendas.

Artículo 5°

Inciso primero

Reemplazar las expresiones “Decreto con Fuerza de Ley” por “decreto con fuerza de ley”; y “caracterización de sus inmuebles”, por la frase “la caracterización de los mismos.”.

(Adecuaciones formales).

Inciso segundo

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Cada entidad deberá contar con uno o más encargados debidamente capacitados en eficiencia energética, para cumplir la función de “gestor energético”, la que no será necesariamente de dedicación exclusiva. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos.”.

(Indicación número 21A. Unanimidad 4x0).

- - -

Consultar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El Senado y la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo para la Transparencia deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen o administren a cualquier título y deberán publicar los antecedentes que menciona el inciso primero mediante su

inclusión en las memorias o cuentas públicas que señalen sus respectivas leyes orgánicas. Para fines del cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema, el respectivo jefe de servicio o los órganos colegiados que ejerzan dicha función, podrán dictar la normativa que sea conveniente a tales efectos, pudiendo considerar en su formulación las disposiciones contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedarán sujetas a la obligación de velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título y deberán publicar anualmente las acciones de eficiencia energética que hayan realizado, resguardando el secreto o reserva de la información, cuando corresponda.”.

(Indicación número 22A. Unanimidad 4x0).

- - -

Artículo 6°

- Reemplazar la oración “deberá velar por la regulación de” por la voz “regulará”; y el vocablo “regular” por el verbo “normar”.

- Intercalar, a continuación de la voz “reglamento”, antes del punto final (.), la frase “que se dictará al efecto”.

(Indicaciones números 23 y 23A. Unanimidad 5x0 y 4x0, respectivamente).

Artículo 7°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Agréganse, en la letra h) del artículo 4°, del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, a continuación de su párrafo final, los siguientes párrafos, nuevos:

“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de

gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro, lo que será determinado usando los valores obtenidos en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética, será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior, el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior.

El Ministerio de Energía annually publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos

livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.”.

(Indicaciones números 24 y 24A. Unanimidad 5x0 y 4x0, respectivamente).

Disposiciones Transitorias

Artículo primero

- Eliminar la voz “transitorio”.
- Sustituir la expresión “18 meses contados” por la frase “dieciocho meses, contado”.

(Adecuaciones formales).

Artículo segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2º entrará en vigencia seis meses después de publicado el reglamento al que dicho artículo se refiere.”.

(Indicación número 25. Unanimidad 5x0).

Artículo tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3º, en relación a la obligación de precalificación y calificación energética, respecto de viviendas, regirá transcurridos veinticuatro meses desde la publicación de esta ley.

La obligación precedente, respecto de los edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, regirá dentro de los cuarenta y ocho meses siguientes a la publicación de esta ley.”.

(Indicaciones números 26 y 26A. Unanimidad 5x0 y 4x0, respectivamente).

- - -

Consultar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Las obligaciones establecidas en los incisos anteriores serán exigibles para aquellas obras que soliciten su permiso de edificación con posterioridad a la entrada en vigencia de las mismas.”.

- - -

Artículo cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Tanto el reglamento que establece el procedimiento de calificación y precalificación energética y su publicidad a que alude el artículo 3º como el reglamento del Registro Nacional de Evaluadores Energéticos que establece el artículo 4º, deberán dictarse en un plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley. Sin embargo, los reglamentos a que hace alusión el artículo 3º, respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, se deberán dictar dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”.

(Indicación número 28 y 28A. Unanimidad 5x0 y 4x0, respectivamente).

Artículo quinto

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 5º entrará en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley.”.

(Indicación número 29. Unanimidad 5x0).

Artículo sexto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.- El reglamento al que se refiere el artículo 6º será dictado en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.”.

(Indicación número 30. Unanimidad 5x0).

- - -

Incorporar el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo séptimo transitorio a ser artículo octavo transitorio:

“Artículo séptimo.- La resolución a que se refiere el artículo 7º será dictada en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.”.

(Indicación número 31. Unanimidad 5x0).

- - -

Artículo séptimo

Ha pasado a ser artículo octavo transitorio, con las siguientes enmiendas:

Eliminar la voz “transitorio” y la coma (,) a continuación de la expresión “No obstante”.

(Adecuaciones formales).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Cada cinco años, el Ministerio de Energía, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en adelante el Plan, que deberá comprender, al menos, las siguientes materias: eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y capacitación en eficiencia energética. Además, deberá establecer metas de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación.

El Ministerio deberá abrir un proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar de la elaboración del Plan. Un reglamento, que será expedido a través del Ministerio de Energía, determinará la forma y plazos en que deberá abrirse el proceso de participación ciudadana; y su metodología se regirá de acuerdo a las normas que, al efecto, haya dictado el Ministerio, de conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

El Plan deberá ser sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para posteriormente ser propuesto al Presidente de la República.

El acto administrativo que deba dictarse para materializar el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad será expedido por el Ministerio del Medio Ambiente. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Energía establecerá el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

De conformidad a lo que señale el reglamento, el Ministerio evaluará el estado de cumplimiento del Plan tanto una vez cumplida la mitad de su plazo de vigencia como al término del mismo, emitiendo un informe con los resultados de dichas evaluaciones. Copia de dichos informes deberán remitirse a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados.

Artículo 2°.- Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida ésta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía.

Anualmente, el Ministro de Energía fijará, **con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el inciso anterior**, y mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, el listado de consumidores que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante “CCGE”. **Tendrán tal calidad, aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior informado, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.**

Para la medición de los consumos finales de energía se considerará un solo CCGE, cuando concurren a su respecto condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten. Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, realizar tal declaración.

Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso segundo, uno o más “Sistemas de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, que cubran, al menos un 80% de su consumo energético total. Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa. Los SGE deberán contar, a lo menos, con: una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo, no necesariamente exclusivo, encargado de la gestión de energía; control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento.

La obligación señalada en el inciso anterior podrá también cumplirse, en el mismo plazo, por medio de la obtención y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, o la institución que lo reemplace, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía.

Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final definido en el inciso primero, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumple con lo dispuesto en los incisos cuarto o quinto, según corresponda. La información será remitida con una declaración jurada sobre su veracidad, suscrita por el representante legal respectivo. El reglamento determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.

Cada tres años, los CCGE efectuarán auditorías para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE, en la forma y plazo que dicte el reglamento. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia. Las empresas auditoras deberán contar con una experiencia acreditable, y deberán ser aprobadas por la Superintendencia, en la forma y plazos que dicte el reglamento. En los casos en que se opte por una norma chilena, de acuerdo al inciso quinto, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes a los CCGE que permitan comprobar que dicha norma se encuentra operativa y vigente, en la forma y plazos que dicte el reglamento.

Con todo, la Superintendencia siempre podrá requerir a los CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud de este artículo. Para estos fines podrá, además, y por motivos fundados, requerir una auditoría externa hasta una vez por año cuya contratación y financiamiento corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia.

El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el inciso siguiente o, previa autorización de las empresas, para otros usos.

Anualmente, el Ministerio de Energía deberá, con los informes que envíen los CCGE, preparar un reporte público en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo a los criterios, formas y plazos que determine el reglamento.

La aplicación del presente artículo y la sanción de

sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.

Artículo 3°.- La calificación energética tiene por finalidad informar sobre la eficiencia energética de las edificaciones indicadas en el inciso siguiente, mediante el otorgamiento de una etiqueta de eficiencia energética y un informe de calificación energética.

Las viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficinas, calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace, deberán contar con una calificación energética para obtener la recepción final o definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva. En caso que la calificación se realice con anterioridad a la solicitud de la recepción municipal final o definitiva, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los Servicios de Vivienda y Urbanización, en la forma que establece el inciso quinto.

La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la recepción municipal final o definitiva, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.

La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.

Las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, deberán contar con una calificación energética, donde el plazo de entrada en vigencia, su alcance y forma de aplicación, deberán quedar establecidos en los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad, se regularán en reglamentos expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y suscritos por el Ministro de Energía.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y precalificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.

Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de la calificación energética del artículo anterior, créase el “Registro Nacional de Evaluadores Energéticos”, en adelante el Registro, a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá carácter público y permanente. Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se establecerán, entre otros, los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para inscribirse y mantenerse en él, las entidades o profesionales que podrán efectuar la evaluación para la emisión del informe y etiquetado, los mecanismos para su evaluación, acreditación y registro, las competencias para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en **los reglamentos señalados en el inciso sexto del artículo 3°** y el proceso de etiquetado, entre otros aspectos.

Los actos u omisiones cometidos por los evaluadores energéticos que contravengan las normas que regulen la calificación y precalificación energética de una o más edificaciones, según corresponda, constituirán infracciones de conformidad a la siguiente clasificación y se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Se considerará infracción leve, el acto u omisión del evaluador que constituya uno o más errores menores o simples desconformidades, siempre que no cause alteración en la determinación de la etiqueta ni en el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda.

2. Se considerará infracción menos grave, en caso que el evaluador:

a) No cumpla con los plazos establecidos por los reglamentos para realizar la calificación o precalificación energética, según corresponda;

b) No cumpla dentro del plazo fijado en la

fiscalización respectiva con las acciones correctivas dispuestas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y

c) Sea sancionado al menos tres veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción leve.

3. Se considerará infracción grave, en caso que el evaluador:

a) Incurra en uno o más errores u omisiones que causen alteración en la determinación de la etiqueta y el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda, y que puedan inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida su información;

b) Realice una calificación o precalificación energética cuando, a su respecto, concurra una o más incompatibilidades, de acuerdo a lo establecido por el reglamento;

c) No ejecute la inspección visual o visita a terreno exigida para la calificación energética de una edificación, de acuerdo con lo establecido en el reglamento para tal efecto; y

d) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción menos grave.

4. Se considerará infracción gravísima, en caso que el evaluador:

a) Adultere maliciosamente documentos, planos, especificaciones o cualquier otro tipo de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética; y

b) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción grave.

5. De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones determinadas previamente, ellas serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito;

b) Infracciones menos graves: suspensión del registro de 1 a 30 días y multa de hasta 5 unidades tributarias anuales;

c) Infracciones graves: suspensión del registro

de 31 días a un año y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales;

d) **Infracciones gravísimas:** suspensión del registro desde un año y un día a cinco años o eliminación del registro y multa de hasta 20 unidades tributarias anuales.

De toda sanción aplicada deberá dejarse constancia en el expediente del respectivo evaluador.

6. Las infracciones que involucren más de una unidad en una misma edificación o proyecto, serán objeto de una sola sanción.

7. Para determinar las correspondientes sanciones, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) La cantidad de unidades dentro de una misma edificación o proyecto afectadas;

b) El beneficio económico obtenido con motivo de la calificación o precalificación;

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; y

d) Las sanciones registradas en el expediente del calificador y su calificación.

Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la aplicación de las sanciones a las infracciones antes descritas, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Las notificaciones que se realicen en el marco de este procedimiento, se realizarán vía correo electrónico a la casilla que se designe para estos efectos en el proceso de calificación energética.

Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 5°.- Las Municipalidades, Gobiernos Regionales y entidades regidas por el Título II del **decreto con fuerza de ley** N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,

que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título. Para ello, deberán reportar al Ministerio de Energía los consumos de todas las fuentes energéticas usadas por sus inmuebles, así como la información básica de **la caracterización de los mismos**, tales como superficie, número de trabajadores, año de construcción, tipo de envolvente, entre otras. El reglamento a que se refiere el artículo 2° de la presente ley establecerá los tipos de inmuebles que deberán reportar, así como la forma, plazo y tipo de información a entregar.

Cada entidad deberá contar con uno o más encargados debidamente capacitados en eficiencia energética, para cumplir la función de “gestor energético”, la que no será necesariamente de dedicación exclusiva. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos.

Para estos efectos, el Ministerio de Energía desarrollará un plan de capacitación y sensibilización en eficiencia energética para los gestores energéticos. Asimismo, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público.

El reglamento establecerá la gradualidad de incorporación de las entidades de la Administración del Estado que estarán sujetas a las obligaciones previstas en el presente artículo.

El Senado y la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo para la Transparencia deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen o administren a cualquier título y deberán publicar los antecedentes que menciona el inciso primero mediante su inclusión en las memorias o cuentas públicas que señalen sus respectivas leyes orgánicas. Para fines del cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema, el respectivo jefe de servicio o los órganos colegiados que ejerzan dicha función, podrán dictar la normativa que sea conveniente a tales efectos, pudiendo considerar en su formulación las disposiciones contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedarán sujetas a la obligación de velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título y deberán publicar anualmente las acciones de eficiencia energética que hayan realizado, resguardando el secreto o

reserva de la información, cuando corresponda.

Artículo 6°.- El Ministerio de Energía **regulará** la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, pudiendo **normar** el funcionamiento de la referida interoperabilidad, así como requerir la información que a tal efecto sea pertinente a los instaladores de cargadores, todo ello en conformidad con el reglamento **que se dictará al efecto.**

Artículo 7°.- **Agréganse, en la letra h) del artículo 4°, del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, a continuación de su párrafo final, los siguientes párrafos, nuevos:**

“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro, lo que será determinado usando los valores obtenidos en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética, será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro

por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior, el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior.

El Ministerio de Energía annually publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá someter al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad el primer Plan Nacional de Eficiencia Energética, en un plazo no superior a **dieciocho meses, contado** desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2° entrará en vigencia seis meses después de publicado el reglamento al que dicho artículo se refiere.

Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3º, en relación a la obligación de precalificación y calificación energética, respecto de viviendas, regirá transcurridos veinticuatro meses desde la publicación de esta ley.

La obligación precedente, respecto de los edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, regirá dentro de los cuarenta y ocho meses siguientes a la publicación de esta ley.

Las obligaciones establecidas en los incisos anteriores serán exigibles para aquellas obras que soliciten su permiso de edificación con posterioridad a la entrada en vigencia de las mismas.

Artículo cuarto.- Tanto el reglamento que establece el procedimiento de calificación y precalificación energética y su publicidad a que alude el artículo 3º como el reglamento del Registro Nacional de Evaluadores Energéticos que establece el artículo 4º, deberán dictarse en un plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley. Sin embargo, los reglamentos a que hace alusión el artículo 3º, respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, se deberán dictar dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 5º entrará en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley.

Artículo sexto.- El reglamento al que se refiere el artículo 6º será dictado en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- La resolución a que se refiere el artículo 7º será dictada en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de julio, y 7 y 14 de agosto, de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Álvaro Elizalde Soto (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez y Rafael Prohens Espinosa (Rodrigo Galilea Vial).

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 2019.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley sobre eficiencia energética (Boletines N^{os}. 11.489-08 y 12.058-08, refundidos)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO: promover el uso racional y eficiente de los recursos energéticos, para contribuir a mejorar la productividad, la competitividad económica y la calidad de vida de las personas y reducir las emisiones de contaminantes.

II. INDICACIONES:

Indicación número 1: aprobada (Unanimidad. 5X0).
Indicación número 2: aprobada (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 3: aprobada (Unanimidad.5X0).
Indicación número 4: aprobada (Unanimidad.5X0).
Indicación número 5: aprobada (Unanimidad. 5X0).
Indicación número 6: retirada.
Indicación número 7: aprobada, con modificaciones (Unanimidad. 5X0).
Indicación número 8: retirada.
Indicación número 8A: aprobada (Unanimidad. 4X0).
Indicación número 9: aprobada, con modificaciones (Unanimidad. 4X0).
Indicación número 9A: aprobada (Unanimidad. 4X0).
Indicación número 10: aprobada (Unanimidad. 5X0).
Indicación número 11: aprobada (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 12: retirada.
Indicación número 13: aprobada (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 13A: aprobada (Unanimidad. 4x0).
Indicación número 14: rechazada (Unanimidad. 4X0).
Indicación número 15: rechazada (Unanimidad. 4x0).
Indicación número 16: rechazada (Unanimidad. 4x0).
Indicación número 17: rechazada (Unanimidad. 4x0).
Indicación número 18: aprobada, con modificaciones (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 19: inadmisibile.
Indicación número 20: inadmisibile.
Indicación número 21: rechazada (Unanimidad. 4x0).
Indicación número 21A: aprobada (Unanimidad. 4x0).
Indicación número 22: inadmisibile.
Indicación número 22A: aprobada (Unanimidad. 4x0).
Indicación número 23: aprobada, con modificaciones (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 23A: aprobada (Unanimidad. 4x0).
Indicación número 24: aprobada, con modificaciones (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 24A: aprobada (Unanimidad. 4x0).

Indicación número 25: aprobada (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 26: aprobada, con modificaciones (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 26A: aprobada (Unanimidad. 4x0).
Indicación número 27: aprobada, con modificaciones (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 28: aprobada, con modificaciones (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 28A: aprobada (Unanimidad. 4x0).
Indicación número 29: aprobada (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 30: aprobada (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 31: aprobada (Unanimidad. 5x0).
Indicación número 32: retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto aprobado por la Comisión consta de siete artículos permanentes y ocho transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el inciso sexto del artículo 5° de la iniciativa debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 66, inciso tercero y, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8°, ambos de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señores Girardi y Guillier, y el ex Senador señor Horvath (Boletín N° 11.489-08), y Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República (Boletín N° 12.058-08).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de noviembre de 2017, el primero, y 3 de septiembre de 2018, la segunda.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

- Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales.
- Ley 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.
- Decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.
- Decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Valparaíso, 21 de agosto de 2019.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario